

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años sin que las partes lo hayan impulsado.

Pereira, Risaralda, agosto 22 de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, por medio del cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto).

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2012 y ha permanecido inactivo desde el 27 de febrero de 2017, es decir, por más de dos años, se tiene que ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de

dos años, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (28 de febrero de 2017) y aún, teniendo presente la suspensión de aquellos a raíz de la emergencia sanitaria presentada en 2020 (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), han corrido más de seis (6) años, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal b numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo con acción mixta promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera contra Maribel Torres Angulo.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso.

Líbrese oficio con destino al Instituto de Movilidad de Pereira con el fin de que se sirva dejar sin efectos la medida comunicada mediante oficio N.º 007 de enero 15 de 2009 y que recae sobre los vehículos de placas PFE017 y PEV048 de propiedad de la parte demandada, señora Maribel Torres Angulo.

Ahora, teniendo en cuenta que fue informado por el Instituto de Municipal de Tránsito de Pereira, sobre la inscripción de embargo ordenado por la DIAN (folios 137 y 140), comuníquese a dicha entidad que el vehículo identificado con placas PFE017, se encuentra en los parqueaderos de la Fiscalía Seccional Tolima, según lo informado por la Fiscalía 14 Seccional- Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico, Fe Pública y Otros, Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Ibagué, Tolima y el cual no fue secuestrado por este Juzgado; por cuanto la parte actora, no realizó las diligencias pertinentes para llevar a cabo la misma.

Así mismo, infórmesele a la Fiscalía 14 Seccional- Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico, Fe Pública y Otros, Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Ibagué, Tolima; que el vehículo de placas PFE017, queda a disposición de la DIAN Pereira, por cuanto existe embargo sobre dicho bien a su favor.

En cuanto al vehículo identificado con placas PEV048, comuníquesele a la DIAN que en la diligencia de secuestro de dicho bien mueble, el señor Ricardo Hernández Gamboa tercero poseedor presentó oposición, la cual fue admitida por el Despacho, mediante providencia del 11 de mayo de 2012.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en virtud de lo establecido en la parte final del numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

Nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b11f68725789d86428310727fb9c3890127f6e415b1ecda5388949a3b29dd8b
Documento generado en 24/08/2023 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 132 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario